

UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

Secretario : Alain Bravo Cubas

Expediente : 06678-2023-0-1708-JR-LA-01

Escrito : N° 01

Sumilla: ABSUELVE TRASLADO DE LA DEMANDA DE

IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, con RUC N° 20105685875, con domicilio real y procesal en la calle Juan XXIII N° 391 – Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque, representada por su Apoderado Judicial MANUEL FERNANDO CUBAS MORI identificado con DNI N° 16725844, mediante Poder Especial para Juicios por Escritura Pública N° 2119, con registro ICAL Nº 1802, señalando domicilio procesal electrónico en la Casilla Electrónica N° 43374 - SINOE, en el proceso seguido por SANTA CRUZ CRUZ JOSE AMARO, contra UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; a usted digo:

I.- PETIRORIO:

Dentro del término de ley **ABSUELVO EL TRASLADO** de la demanda sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** interpuesta en contra de mí representada, por **SANTA CRUZ CRUZ JOSE AMARO**, la misma que deberá ser declarada **INFUNDADA** o alternativamente **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, conforme a lo siguiente:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Revisada la demanda se puede verificar lo que pretender la parte demandante es que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos que declaran improcedente el pedido del demandante, por contravención a la Constitución y la ley, afectar el Debido Proceso y Derecho al Trabajo, y que producto del ello se ordene **EMITIR NUEVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA** mediante la cual se disponga:

1.1. PRETENSION PRINCIPAL

Que, acudo ante su despacho a fin de solicitar al amparo del numeral 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS declare la NULIDAD TOTAL Y SIN VALOR LEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FICTA, que niega la atención de mi petición formulada con fecha 17 de mayo de 2023; por cuanto la negativa que se impugna incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por contravenir expresamente la constitución y la Ley.

1.2. PRETENSION ACCESORIA

Disponga a la demandada el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL INCREMENTO DEL 10% DE MIS REMUNERACIONES DISPUESTO POR EL D.L 25981 Y POR LA LEY 26233, DESDE EL 01 DE ENERO DE 1993 Y CONTINUAR PERCIBIENDO HASTA LA FECHA, ASI COMO TAMBIÉN EL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.



UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

- 2.- RESPECTO AL INCREMENTO DEL 10% DE SU REMUNERACION POR CONTRIBUCION DEL FONAVI DESDE 01 DE ENERO DE 1993 HASTA LA FECHA DE SU CESE
- 2.1.- Al respecto, debemos indicar que el **Decreto Ley Nro. 25981**, en su **artículo 2º** establecía que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".
- 2.2.- Es necesario mencionar que dicho dispositivo legal fue derogado por el artículo 3º de la Ley Nro. 26233, publicada el 17 de octubre de 1993; la misma que estableció de manera clara y precisa en su Única Disposición Final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".
- **2.3.-** Si bien el **artículo 2º del Decreto Ley Nro. 25981** estableció dos requisitos esenciales para que los trabajadores puedan gozar del incremento del 10% de la parte de su haber mensual afecto al FONAVI, los cuales son analizados a continuación: **a)** Que tenga contrato vigente al 31 de diciembre de 1992. **b)** Que su remuneración haya estado afecta a la contribución al FONAVI.
- 2.4.- Dicho ello, el derecho a dicho beneficio contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que debió ser gozado a partir del 01 de enero de 1993, en el caso concreto no ocurrió. Al derogarse el Decreto Ley N° 25981 por la Ley Nro. 26233, norma que aprobó una nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, la Disposición Final Única de esta norma estableció que el beneficio bajo estudio y análisis continuase percibiéndose en los trabajadores beneficiarios al amparo del Decreto Ley Nro. 25981, siendo el texto literal de la Disposición Final el siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1o. de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".
- **2.5.-** En ese sentido, el beneficio señalado debió seguir percibiéndose por parte de los trabajadores en los términos indicados solo para aquello que lo hayan percibido **obtuvieron un incremento-**, sin embargo, el solicitante no percibió el mencionado beneficio, no presentándose la condición que dispone la norma derogatoria.
- 2.6.- Que, asimismo, el solicitante pretende se aplique de manera ultractiva el Decreto Ley Nº 25981, invocando a través de sus argumentos la Teoría de los Derechos Adquiridos, motivo por el que consideran que no es de aplicación a su caso la Ley Nº 26233 que la deroga; sin embargo, controversias de este tipo ya han sido delimitadas por el artículo 103º de la Constitución Política del Estado; así como por la jurisprudencia constitucional, como el contenido en el Exp. Nº 008-2008-PI/TC, que señala en el fundamento 72. lo siguiente "(...) este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC 0606-2004-AA/TC Fj. 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". Fundamento 73. Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que (...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente - a un grupo determinado de personas - que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente – permitiendo que la norma bajo el cual nació el derecho surta efecto, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no



UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...) "

2.7.- Por lo que en el presente caso, por la Teoría de los Hechos Cumplidos, es aplicable la Ley Nº 26233, que se encuentra vigente y que derogó el Decreto Ley Nº 25981, considerando además, que ni la Constitución ni la Ley reconoce la Teoría de los Derechos Adquiridos para estos casos, por el contrario, solamente restringe la vigencia del Decreto Ley Nº 25981 para los trabajadores que por aplicación del artículo 2º obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993 antes de su derogatoria, requisito que no acredita cumplir el recurrente.

Constitución Política del Perú

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.- INTERESES LEGALES:

- **3.1.-** Al respecto estando seguros de los fundamentos expresados al absolver la pretensión principal, esta pretensión accesoria correrá la misma suerte de la principal por la accesoriedad que conlleva, por lo que no requiere mayor fundamento que rebatir, puesto que el centro de atención y argumentos de peso están líneas arriba.
- **4.-** Asimismo, convencidos de nuestros argumentos expuesto estas pretensiones deberán ser desestimadas, es por ello que consideramos que no procede el pedido del demandante, en ese sentido en todo caso el Poder Judicial es quien determine el derecho reclamado por el demandante, conforme lo dispone el **artículo 138 de la Constitución Política del Perú**, en cuanto establece:

Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.



UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

- 5.- Asimismo, habiendo en la vía administrativa denegado lo requerido por el demandante, es en esta vía contenciosa donde se dilucidará la nulidad del acto administrativo alegado, conforme al **artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo Nº 017-93-JUS,** que establece:
 - **Artículo 13.-** Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.
- **6.-** Asimismo, considerando que el presente proceso es una acción contenciosa administrativa, donde se cuestiona la validez del acto administrativo, y con ello se busca la nulidad del mismo, es que en el presente caso la parte demandante, no ha probado la existencia de los supuestos de nulidad del acto administrativo, los mismo que expresamente se encuentran enumerados, en el **artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**, que establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 7.- En cuanto a las costas y costos que solicita se le reconozca al demandante, existe una prohibición expresa de condena de costas y costos a las partes procesales, para ello nos remitimos a lo dispuesto en el **artículo 49º del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS**, que establece:

Artículo 49.- Costas y Costos

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

8.- Por las consideraciones antes expuestas, y habiendo acreditado las irregularidades que se presentaron en la ejecución de la contratación y su formalización, es que la demanda debe declararse INFUNDADA en todos sus extremos, por no haber probado los hechos que sustenta la nulidad e impugnación alegada, no habiendo en consecuencia cumplido con la carga de la prueba, establecida en el artículo 32º del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y en el artículo 196 y 200 del Código Procesal, que establecen:

Artículo 32.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afi rma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.



UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

- ⇒ En el artículo 27º del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en cuanto se cumple con los requisitos de forma y fondo para la presentación de la contestación de demanda.
- ⇒ En los **artículos 130º y 442º del Código Procesal Civil**, en cuanto se cumple con los requisitos de forma y fondo para la presentación de la contestación de demanda.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Por Principio de Adquisición y Comunidad de la Prueba, ofrezco como medios probatorios los mismos que ha ofrecido la demandante en su acto postulatorio de demanda, en cuanto no acreditan las causales de nulidad que alega ni los derechos que está reclamando.
- **2.- Expediente Administrativo** promovido por el demandante, en cuanto no acreditan las causales de nulidad que alega ni los derechos que está reclamando.

ANEXOS:

1-a.- Copia del DINI

1-b.- Poder por Escritura Pública

OTROSI DIGO:

Conforme a lo dispuesto CUMPLIMOS CON EL MANDATO en cuanto debemos adjuntar el Expediente Administrativo, paralo cual RECONOCEMOS los anexos que ha presentado el demandante y son los que conforman el indicado expediente, por lo que solicitamos SE PRESCINDA Y SE TENGA POR CUMPLIDO EL MANDATO con el reconocimiento indicado.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, acceder a lo solicitado, por estar conforme a ley.

Lambayeque, 11 de marzo del 2024

Registro ICAL Nº 1802

Manuel Fernando Cubas Mori